

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 164.

Martes 16 de Abril.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico **LA MINERVA CACEREÑA** de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 14 de Abril.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 98.

Debiendo procederse á la renovación de las Juntas Municipales de Sanidad, que han de funcionar en el próximo bienio, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia que excedan de 1.000 almas, el estricto cumplimiento de cuantas disposiciones existen respecto al particular, recordándoles al efecto, la circular de este Gobierno número 235, de 14 de Abril de 1887, inserta en el Boletín oficial número 165, correspondiente al 16 del mismo y previniéndoles que por fin del mes

actual, han de quedar en este Gobierno las correspondientes propuestas.

Cáceres 13 de Abril de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso y Espinosa.

Circular núm. 99.

En la Gaceta de Madrid número 103, correspondiente al día 13 del actual, se halla inserto el siguiente Real decreto:

Ministerio de la Gobernación.

REAL DECRETO.

En el proyecto de ley presentado á las Cortes en 9 del actual, aplazando la próxima renovación bienal de los Ayuntamientos, se consigna que si dicho proyecto no pudiera ser ley antes de la fecha en que la elección municipal debe verificarse, el Gobierno cumpliría desde luego con lo prescrito en la legislación vigente. Con tal objeto, y sin perjuicio de lo que se resuelva acerca del expresado proyecto, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 44 de la ley Municipal y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Las elecciones ordinarias para la renovación bienal de la mitad de los Concejales preceptuada por

el art. 45 de la ley Municipal vigente, se efectuarán en la Península é islas adyacentes en los días 6, 7, 8 y 9 del próximo mes de Mayo.

Dado en Palacio á doce de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—María Cristina.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de esta provincia, á quienes encarezco el más exacto cumplimiento á lo prescrito en los artículos de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, que aparecen á continuación; recomendándoles al propio tiempo guarden la más absoluta neutralidad en la próxima elección, limitándose á proteger la libre emisión del sufragio.

Cáceres 15 de Abril de 1889.

El Gobernador,

Ricardo Ayuso y Espinosa.

TITULO II.

Del procedimiento electoral.

CAPITULO PRIMERO.

De las elecciones municipales.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamiento se verificarán en las épocas marcadas en la Ley municipal para su renovación.

En los casos de disolución ó suspensión de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovación se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la Ley municipal.

Art. 45. La designación de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emisión de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento.

En las que pasen de este número podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Quando los distritos municipales correspondan á varios grupos de población rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantos sean los grupos de población rural que tengan Alcaldes de barrio.

Art. 46. La division de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la Ley municipal, anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe, el Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta division, y las remitirá con su informe á la Comision provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la citada Ley municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la division del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento; y si existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la Comision provincial comunique sus resoluciones ó trascurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la division practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la division en la

forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse sino por justa causa y con la aprobación de la Comisión provincial y del Gobernador. La nueva división se hará por los mismos trámites, y no será válida para las próximas elecciones, si no estuviese aprobada y publicada 15 días antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la elección. La alteración no se hará en ningún caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que corresponda a cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relación que se establece en la escala del art. 34 de la Ley municipal.

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el día marcado en la Ley municipal, y con arreglo a las bases fijadas para la renovación de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolución de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á la Ley municipal se fijará la fecha de la elección por la Comisión provincial.

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien correspondiera por orden, y á falta de estos, el Alcalde de barrio que debe presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local.

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta Ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección el Presidente ocupará su puesto é invitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*. Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios, elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el art. 34 de esta Ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secreta-*

rios, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer ni escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada, con su voto; aquel la introducirá en la urna, diciendo: *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso, y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiese votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector, ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula, con el talon. Cuando no se identificase la personalidad del elector, ó resultase falsa la cédula, no se le permitirá votar, y la Mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de Justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de la elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame ó votando los que falten, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación*; no volviéndose después á admitir voto alguno, y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección y publicará su número; en seguida el Presidente, abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por el orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios, cuyas tres notas se confrontarán y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuya validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo. La Mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría, con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes.

En las que contuvieren más nombres se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden, y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas. Y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de estos, ó supresión de alguno, la Mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos sus resoluciones y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiesen sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola, pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos, se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas solo se apreciarán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la edad ó la incapacidad del elector, ni en el acto de votar ni en el de escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el art. 20, pueden ejercitar su derecho y computarse sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieron lugar se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el art. 83 de esta Ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos; y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de estas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegidos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina; y sino se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media

hora después, serán reemplazados los que falten por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina.

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos, declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente, á las nueve de la mañana, en el colegio ó sección electoral el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz *que se empieza la votación para Concejales*.

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales corresponda elegir al colegio y los que excediesen de este número serán nulos.

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo número 3.º. Esta acta se remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, lo cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido, por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación y redactado su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de votantes y de los que hubiesen obtenido votos, y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinos anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acto se observará todo lo prevenido para los parciales.

Art. 79. Al día siguiente de con-

cluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de estas a la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá a pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados, en el primer caso, los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo, dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo Domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios, con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni este ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de éstos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios, no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de estos por ellos mismos y otros dos de los Concejales de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto en la Junta.

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones, de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta.

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo.

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubieren hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento.

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos.

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre la nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección, y las que acuerden con el Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con los que estos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección.

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación.

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial con el acta de la sesión extraordinaria. Esta comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas.

Pasado este día, devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiesen resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos, por los comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 87.

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordada por la Comisión provincial, se publicarán en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la Comisión provincial encargará la Presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza del partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pue-

blo cabeza de partido, se encargará la Presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comisión pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

ADMINISTRACION

DE

IMPUESTOS Y PROPIEDADES

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Circular.

La Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga con fecha 9 del actual, me dice lo que sigue:

“Habiéndose robado de la Depositaria pagaduría de esta provincia, por escalamiento y fractura de pared en la noche del Domingo, los efectos que al dorso se detallan, así como su numeración, interés de V. S. dicte las oportunas órdenes para la mayor publicidad de los mismos, acordando las medidas convenientes para la persecución de la venta de dichos efectos.”

Relación de los efectos timbrados que han sido sustraídos mediante escalamiento y fractura de la Depositaria y pagaduría de esta provincia.

TIMBRE DE COMUNICACIONES.

De 0'05 pesetas, 5.565, números 469, 264 al 316.

De 0'50 id., 21.134, id. 295, 615 y 300, 025 al 124.

De 0'55 id., 121.588, id. 2.793, 270 al 858.

De 0'20 id., 2.700, id. 20.006 al 12, 22.944 al 953 y 23.335 al 344.

De 0'25 id., 10.446, idem 931.279 al 328.

De 0'30 id., 2.670, id. 79.187 al 190 y 80.829 al 848.

De 0'40 id., 63.875, id. 6.582 al 902.

De 0'50 id., 4.036, id. 94.453 al 461 y 96.179 al 208.

De 0'75 id., 2.615, id. 54.278 al 303.

De 1'00 id., 9.673, id. 260.226 al 640 y 263.565 al 644.

De 4'00 id., 507, id. 15.921 al 922 y 16.165 al 167.

De 10 id., 116, idem 5.150 y 5.151.

TIMBRES MÓVILES.

De 100 pesetas, 25, núm. 21.

De 75 id., 23, id. 20.
De 50 id., 22, id. 21.
De 25 id., 5, id. 23.
De 15 id., 3, id. 52.
De 10 id., 23, id. 105.
De 5 id., 10, id. 55.
De 4 id., 41, id. 46 y 242.
De 3 id., 67, id. 97 al 99.
De 2 id., 102, id. 993 al 96.
De 1 id., 278, id. 4.973 al 985.
De 0'75 id., 3.614, id. 2.795 al 3.120.

TIMBRE ESPECIAL MÓVIL.

De 0'10 pesetas, 40.348, números 20.400 al 600.

De 0'25 id., 100, id. 33.
De 0'50 id., 100, id. 25.

Lo que he dispuesto insertar en el Boletín oficial de esta provincia, para conocimiento de todas las Autoridades, Administraciones Subalternas de Hacienda y expendedurias de la misma; á fin de que cada cual en la parte que le compete persiga el hecho de que se hace mérito, dando cuenta á la Delegación de Hacienda de esta provincia, en el caso de que las diligencias practicadas no resultaren infructuosas.

Cáceres 12 de Abril de 1889.
—El Administrador de Impuestos y Propiedades, P. S., José Macias.

JUZGADOS.

TORNO.

EDICTO.

Don Anselmo García Blanco, Juez municipal del Torno.

Hago saber: Que se hallan vacantes las plazas de Secretario y suplente municipal de este Juzgado, las cuales se han de proveer conforme á lo dispuesto en la ley provisional del poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871, y dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación de este edicto en el Boletín oficial.

En este Juzgado municipal hay 351 vecinos y comprende una extensión de 25 kilómetros cuadrados de término próximamente, se celebran juicios verbales diez, actos de conciliación seis y juicios de faltas veinte por término medio.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

1.º Certificación de nacimiento.
2.º Certificación de buena conducta moral. Esta certificación deberá ser expedida por el Alcalde del domicilio del interesado; y

3.º La certificación de examen y aprobación, conforme á reglamento, ú otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo, ó servicios en cualquiera carrera del Estado.

Resultan compatibles dichos cargos con el de Secretario de Ayuntamiento.

Y para los efectos consiguientes, se publica el presente edicto y de orden del Sr. Juez se fijan las co-

pías autorizadas en los parajes públicos de costumbre.

Torno 1.º de Abril de 1889.—El Juez municipal, Anselmo García.—El Secretario interino, Felipe Alonso.

PLASENCIA.

Don Valentin Vilariño y Noguero, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que habiendo cesado D. José Blazquez Rodriguez del cargo de Registrador de la Propiedad interino de este partido, se anuncia por este segundo para que llegue á conocimiento de todos los que tengan que hacer alguna reclamación contra aquél, lo verifiquen en los términos que previene la ley Hipotecaria y su Reglamento.

Dado en Plasencia á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y nueve.—Valentin Vilariño.—Por mandado de su señoría, Atanasio Sanchez Castillo.

Alcaldías Constitucionales.

MADRIGALEJO.

Anuncio de consumos para 1889 á 90.

El Ayuntamiento y asociados que presido, en sesion extraordinaria del día de ayer, acordó por unanimidad para cubrir el encabezamiento de consumos de este pueblo y expresado año económico, intentar los conciertos gremiales, y al efecto se invita á los respectivos gremios, para que en el término de diez dias presenten en la Secretaría municipal sus proposiciones, cubriendo por un año el importe total del Tesoro, el ciento por ciento para municipales y además recargos reglamentarios.

Que si no diera resultado este medio, se saquen á subasta los líquidos y carnes á la exclusiva y por un año, celebrándose la primera el día 29 de este mes, de diez á once de su mañana, en la Secretaría municipal, y la segunda en su caso, el día 10 de Mayo próximo á la misma hora.

Que los ramos restantes que constituyen el encabezamiento, se subasten á venta libre, en dichos dias y horas y bajo los tipos al Tesoro á iguales recargos, pudiendo consultar los que deseen interesarse en las subastas, el expediente que estará de manifiesto en repetida Secretaría.

Lo que se hace público sin perjuicio de lo que la Superioridad acuerde.

Madrigalejo 8 de Abril de 1889.—El Alcalde, Francisco Gil Caños.—El Secretario, Alfonso Recio Bravo.

ZARZA DE GRANADILLA.

Pedido de relaciones.

Con el fin de confeccionar el apéndice al amillaramiento de riqueza del término de dicho pueblo, los contribuyentes en el mismo presentarán en la Secretaría de Ayuntamiento, en el término de quince dias, contados desde el siguiente á la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, relaciones juradas de la variante sufrida en su respectiva riqueza, con apercibimiento de que trascurrido

dicho plazo no serán aceptadas las que se formulen.

Zarza de Granadilla 2 de Abril de 1889.—El Alcalde, Manuel García.

POZUELO.

Venta de granos.

Con la prévia y necesaria autorización de la Superioridad, el día 21 de los corrientes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar por ante el Ayuntamiento de mi presidencia y en las Casas Consistoriales, la venta en pública licitación, de 160 fanegas de centeno del Pósito de este pueblo, bajo el tipo de cinco pesetas una.

Con el fin de que puedan tomar parte en la subasta hasta las más pequeñas fortunas, se han formado 32 lotes, de los que pueden solicitarse uno ó varios, siempre que el solicitante ó solicitantes consignen préviamente el importe del 25 por 100 de la tasación del lote ó lotes que pretendan subastar.

En ningún caso se entenderá válido el remate, hasta tanto no recaiga sobre él aprobación superior.

Lo que se hace público por medio del presente para la convocación de licitadores.

Pozuelo y Abril 8 de 1889.—El Alcalde, Marcelo Corchero Rubio.—De su orden, José Hermoso, Secretario.

POZUELO.

Hallazgo de un semoviente.

Desde el día 2 de los corrientes, se halla depositado de mi orden en un vecino de esta localidad, el semoviente de las señas que á continuación se expresan.

Y como á pesar de las diligencias practicadas en averiguación de quien pueda ser su dueño, no se haya conseguido, se inserta en el Boletín oficial de la provincia á los propios fines.

Pozuelo y Abril 8 de 1889.—El Alcalde, Marcelo Corchero Rubio.—De su orden, José Hermoso, Secretario.

Señas del semoviente.

Un mulo de tres años, pelo castaño oscuro, de seis cuartas y media de alzada y herrado de los cuatro remos.

ALISEDA.

Exposición del amillaramiento.

La Junta pericial de esta villa ha confeccionado el apéndice al amillaramiento de riqueza pública de este pueblo, el que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles y ganadería, que ha de regir en el año económico de 1889 á 1890 próximo venidero, cuyo documento se halla expuesto al público, por término de ocho dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante los cuales pueden los contribuyentes en él comprendidos, presentar las reclamaciones que á su derecho juzguen convenir, y trascurrido que sea dicho término que empezará á contarse desde que aparezca en el Boletín oficial, no se admitirá ninguna.

Aliseda 10 de Abril de 1889.—El Alcalde, Francisco Barriga.—El Secretario accidental, Juan Bachiller.

TRUJILLO.

EXTRACTO de las sesiones celebradas por este Ayuntamiento en el primer semestre del año de 1888.

Ordinaria del día 23.

(Continuación.)

Presentada una nota que el cabo de celadores de Policía urbana ha llevado de las reses vacunas que por cuenta de este Ayuntamiento se han degollado en el matadero, con destino á la venta pública, se acordó pase á informe de la Comisión respectiva para que proponga lo que le parezca oportuno.

Dada cuenta de una solicitud de Tomás Martín, Antonio Borreguero y Manuel Robledo, pidiendo prórroga hasta fin de Julio, para tener el ganado en la dehesa boyal, se acordó que los vecinos que quieran pueden tener sus ganados hasta fin de Agosto, pasando la orden á los guardas.

Se leyó el informe que con los planos del edificio del Convento de los Descalzos, remite el Arquitecto para su remision al Excmo. Sr. Ministro de la Guerra, que los ha reclamado para ver si el edificio reúne ó nó las condiciones necesarias para la instalación de uno de los cuatro colegios militares.

Se nombró una comision de Concejales para pasar á Madrid y en union del Diputado á Cortes, gestionar del Sr. Ministro de la Guerra la instalación en esta ciudad de un colegio, y se nombró otra Comision para ver á doña Ignacia Elias y saber si puede contar con la finca de su propiedad unida al convento.

Se acordó de conformidad con el dictámen de la Comision de Obras, proponiendo se devuelvan al contratista D. Antonio Gutierrez, los depósitos que tiene en la Caja municipal para responder de las obras del local de Escuelas de Animas y cementerio de Belen, por haber espirado el plazo de garantía y asegurar el Arquitecto hallarse en buen estado aquellas.

(Continuará.)

ANUNCIOS.

LA MINERVA CACERENA.

Esta casa ofrece á los

LA MINERVA CACERENA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACERENA. Empedrada, 7.

Ayuntamientos la modificación necesaria para la formación de los presupuestos adicional y ordinario, con las reformas establecidas por la Dirección general de Administración local.

Asimismo lo hace de los modelos para padron de cédulas personales para 1889-90.



LA UNION Y EL FENIX ESPAÑOL.

COMPANÍA DE SEGUROS REUNIDOS

Establecida en Madrid, calle de Olózaga, 1, (Paseo Recoletos)

Garantías.

Capital social, 12.000.000 de ptas. efectivas.

Primas y reservas, 41.075.895 pesetas.

25 AÑOS DE EXISTENCIA.

Esta gran compañía nacional cuyo capital de Rvon. 48 millones, no nominales sino efectivos, es superior al de las demás Compañías que operan en España, asegura contra el incendio y sobre la vida.

El gran desarrollo de sus operaciones acredita la confianza que ha sabido inspirar al público en los 25 últimos años, durante los cuales ha satisfecho por siniestros la importante suma de

Pesetas 34.717.411.

Subdirección de Cáceres, Empedrada, 3, Inan Antonio Gonzalez.